--- En la ciudad de Trelew, a los 20 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. c/ P. A. S.A. s/ cobro de pesos - laboral”** (Expte. N° 22.686 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la pieza de agravios de fs. 125/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 133.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ---------- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por diferencias salariales apoyándose en que la empleadora no aportó prueba alguna acreditante de que, cual alegara en su responde a la demanda, hubiera pactado con el actor una remuneración mensual fija comprensiva del básico y todos los adicionales convencionales; antes bien, fue señalado en el decisorio, demostraba lo contrario la confesión ficta de la demandada, no conmovida por la testifical rendida. Añadió la juzgadora de origen que no existe dispensa que permita al empleador dejar de abonar el adicional por zona desfavorable por la circunstancia de pagarle al trabajador un básico superior al establecido por la escala salarial para su categoría.----------

---

--- II.- Para impugnar tal decisorio, la empresa recurrente expresó que la veracidad de su versión fe acreditada con la documentación y las pruebas testimonial y pericial producidas. Refiriéndose a la declaración testifical de F. C., afirmó que si bien el deponente no presenció la conversación del actor con el jefe de personal donde habrían llegado a tal acuerdo, informó que era política general de la empresa abonar un monto mensual fijo sin discriminar básico y adicionales. Agregó que así resultaba también de los recibos de pago, de la documentación de otros casos similares y del dictamen pericial contable. Destacó que los montos pagados fueron superiores a los convencionales y que, a diferencia del caso tratado en el precedente jurisprudencial que la

sentenciante de la otra instancia citara, aquí se está en presencia de salarios comprensivos de todos los adicionales.----III.- A fs. 128/129 vta. el demandante contestó el traslado de la reseñada pieza de agravios, acusando la insuficiencia técnica de la misma.----------

--- IV.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por la Señora Magistrada “a quo” con aquellos otros que la recurrente incluyera en su memoria de agravios, fácil es advertir que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación.----------

--- En efecto, no intentó siquiera la impugnante rebatir la razón dirimente dada en el fallo de la precedente instancia, consistente en los alcances de su confesión ficta, que en el proceso laboral importa el reconocimiento de los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario (art. 25 de la ley 69).---------- Por cierto que el memorial de fs. 125/vta. contiene algunas referencias a las probanzas colectadas que, en teoría, podrían enervar tal confesión, pero topamos con que las críticas no resultan razonadas. Así, fueron citados el dictamen pericial contable y los recibos de pago como demostrativos de que no eran discriminados los adicionales, mas no intentó la recurrente siquiera explicar cómo esas pruebas acreditarían que los importes pagados comprendían, además del salario básico, esos rubros. Menor fundamento todavía posee la mención de “documental de casos similares”, en un intento tardío e improcedente de valerse de una supuesta prueba traslada desde otros procesos -que no identificó- sin haber cumplido con los recaudos para ello impuestos por el art. 376 C.P.C.C. En punto a la declaración de F. Cotton, la propia apelante reconoce en su escrito de agravios que el testigo no presenció ni le constaba la supuesta estipulación salarial de las partes, con lo que mal puede, con la calidad de crítica razonada, invocar esa probanza como idónea para echar por tierra la confesión ficta.----------

--- Por último, corresponde señalar que el argumento de un sueldo global pactado, comprensivo de básico y adicionales, nada tiene de razonado; a la inversa, se derrumba desde su propia base lógica a poco que advirtamos que no

fue probada la existencia misma del pretendido pacto, demostración que incumbía a la empleadora de acuerdo a lo dispuesto en el art. 44 de la ley 69. Por lo contrario, la demandada confesó fictamente su inexistencia.----------

---

--- Forzado es concluir pues la patente insuficiencia técnica de la expresión de agravios, plagada de meras afirmaciones sin desarrollo argumental fundado en los hechos y en el derecho que las apontoque. La expresión de agravios ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la alzada desprovista del material indispensable para el desarrollo de su labor (esta sala, c. 13.653 S.D.C. 51/98, c. 15.900 S.D.L. 24/00, c. 18.544 S.D.L. 10/03).-------

--- Resulta insoslayable pues declarar en esta especie la deserción del recurso de apelación, cual viene impuesto a los magistrados de alzada por la imperativa norma del art. 266 C.P.C.C. (“se *declarará* desierto el recurso”, reza el precepto).---- Las costas de segunda instancia habrá de soportarlas la apelante vencida en ella (art. 59 de la ley 69).----------

---

--- Los honorarios de las Dras. V. L. F. y M. W., por sus labores de alzada como patrocinante la primera y apoderada la segunda del actor y vista la extensión, calidad y eficacia de tales tareas, propongo regularlos en la sumas

respectivas equivalentes al 4,50 % y al 1,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.- ley 2.200).----------

--- No corresponderá en cambio regular estipendios a la patrocinante y al apoderado de la demandada en razón de la manifiesta inoficiosidad de sus trabajos (art. 6 del dec.- ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 12.937 S.D.L. 21/98, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).---------- Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. El Dr. Velázquez ha delineado ya los antecedentes fácticos que informan el caso traído a decisión de esta Alzada, así como los agravios expresados por la parte apelante. En consecuencia, me ceñiré a tratar directamente la cuestión planteada.---------- II. El actor afirmó en su demanda que nunca le fue abonado el adicional que le correspondía por zona desfavorable según el convenio colectivo 137/90.Al contestar la demanda, la patronal adujo haber pactado una remuneración bruta fija, comprensiva de todo adicional salarial y superior a la establecida según el convenio. Frente a esta controvertida versión de los hechos, conforme a las reglas del *onus probandi*, competía a cada una de las partes acreditar los hechos aducidos como presupuesto para sus respectivas pretensiones y defensas (art.377, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69).---------- IV. Pues bien: como lo ha reseñado el colega preopinante, la parte demandada, hallándose debidamente citada a la audiencia confesional, no compareció a absolver posiciones, por lo que el actor solicitó que oportunamente se la tuviera por confesa (ver constancias de fs. 72). Destaco asimismo que si bien la apelante argumentó la imposibilidad física de su representante legal para asistir a dicho acto procesal, no acreditó tal circunstancia en tiempo oportuno, siendo su intento de justificación extemporáneo por tardío (fs. 80/84 - conf. arts. 417, ss. y conc.,

C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69).---------- En tales condiciones, según lo establece con toda claridad el art. 25 de la ley procesal de fuero, corresponde tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda –en la especie, que la empresa adeuda esos rubros–, conforme a la inversión probatoria establecida en dicha norma adjetiva. No constituye una refutación eficaz a ese fin, por cierto, el argumento mencionado en la pieza de agravios acerca de que el salario incluía todos los rubros remuneratorios, alegación ya contenida en la contestación, que fue adecuadamente tratada y desestimada en el fallo. Tampoco la demandada aportó probanzas en contrario, pues las que cita en forma genérica (documentación, testimonial y pericia contable) distan de constituir una crítica concreta y razonada destinada a superar el juicio lógico expuesto en el fallo, conforme a las exigencias técnicas del rito (arts. 265, C.P.C.C.).---------- En consecuencia, concordando plenamente con el magistrado de primer voto, opino que el apelante ha incurrido en la deserción del recurso (art. 266, C.P.C.C.;art. 76, Ley N° 69), lo que así corresponderá declarar.---------- V. **Conclusiones:** ---------- En base a las consideraciones precedentes, que se suman a los fundamentos ya vertidos por el Dr. V., opino que debe declararse desierto el recurso incoado, con costas al apelante (art. 59, Ley N° 69). También comparto su propuesta en materia regulatoria, atento a la extensión, eficacia hacia de las tareas desplegadas en esta Alzada y a los resultados respectivamente obtenidos (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.,200), dándolas aquí por reproducidas, *brevitatis causae*.---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, por no corresponder el tratamiento de la segunda propuesta, el Dr. Velázquez respondió: ---------- Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre las cuestiones precedentes, corresponde: ---------- A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos a fs. 123 y concedido a fs. 124.---------- B) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.---------- C) Regular los honorarios de las Dras. V. L.

F. y M. W., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 4,50 % y al 1,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- ---------- D) No regular estipendios a la patrocinante y al apoderado de la demandada.-

--- ASÍ LO VOTO.----------

--

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- ------- Tal como ya lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- ---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew, 20 de mayo de 2.008.---------- ----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos a fs. 123 y concedido a fs. 124.---------- ------- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.---------- ---------- REGULAR los honorarios de las Dras. V. L. F. y M. W., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 4,50 % y al 1,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- NO REGULAR estipendios a la patrocinante y al apoderado de la demandada.-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2.008 – SDL.- Conste.-

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

C.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA